- Trelew, 28 de abril de 2026.

- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

- **CONSIDERANDO:**

- I. Antecedentes.

- El 28/10/2025 la jueza de primera instancia determinó el monto del proceso al 30/09/2025, a los fines de estimar los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes, fijándolo en la suma de $ 31.361.466,01. En virtud de ello, reguló los honorarios de la Dra. <PER> en la suma total de $ 7.893.053,75, IVA incluido, comprensiva de: honorarios correspondientes a la primera instancia (16%), por la suma de $ 5.017.834,56; honorarios por la actuación en la segunda instancia (4,8%), por la suma de $ 1.505.350,36; y el IVA, por $ 1.369.868,83.

- Mediante el ID 2122595 (31/10/2025) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo por este Tribunal mediante la SIC N° 10/2025 (25/11/2025), dictada en los autos caratulados *"Recurso de Queja en autos caratulados: " <PER>" (Expte. 555/2021)"* (Expte. N° 722/2025 CAT).

- El 16/03/2026, mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 011/2026 SIC, esta Sala confirmó la resolución del 28/10/2025, impuso las costas de Alzada la actora recurrente vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

- Mediante el ID 2278065 la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por violación de la ley, incisos c), d) y e) del art. 291 del CPCC (escrito casatorio, pág. 03).

- II. **Agravios.**

- Primero, sostiene que la Cámara aplicó indebidamente el art. 770 inc. b) del CCyC. Afirma que el anatocismo sólo procede cuando existe una obligación dineraria exigible y el deudor se encuentra en mora, circunstancias que no se verifican respecto del monto del proceso, el cual constituye únicamente una base abstracta para la regulación de honorarios y no una deuda dineraria susceptible de generar intereses y capitalización.

- Señala que no existe identidad entre incorporar una suma al monto del proceso y someterla al mismo régimen accesorio de intereses previamente aplicado a otro rubro, siendo la segunda una decisión jurídica autónoma y no una simple operación aritmética. - En segundo término, denuncia exceso jurisdiccional, en tanto la SIC No 22/2025 únicamente ordenó incluir la suma de $7.199.300 como parte integrante del monto del proceso, manteniendo las pautas fijadas en la resolución del 07/04/2025 que habían quedado firmes, sin disponer expresamente la aplicación de intereses, capitalización ni extensión temporal del cálculo sobre dicho importe. Advierte que la Cámara incurre en una contradicción

Documento anonimizado por AymurAI

interna, pues por un lado afirma que la liquidación no puede alterar la sentencia firme, y por otro convalida que sobre los $7.199.300 se apliquen intereses del art. 770 inc. b) del CCyC, y se extienda su cómputo hasta la nueva liquidación del 30/09/2025, convirtiendo así una orden de inclusión cuantitativa en una orden de inclusión con accesorios jurídicos no decididos.

- En tercer lugar, alega violación de la cosa juzgada, por cuanto la decisión impugnada altera el contenido económico de resoluciones firmes al añadirles efectos accesorios no expresamente previstos. Sostiene que los límites objetivos de la cosa juzgada no pueden expandirse por vía interpretativa, y que para que un nuevo rubro quede sujeto a intereses o capitalización, ello debe surgir en forma expresa del pronunciamiento o de una consecuencia normativa inequívoca, lo que no ocurrió en el presente caso respecto de la suma incorporada por la SIC No 22/2025.

- En cuarto término, invoca falta de fundamentación suficiente, dado que la SIC No 011/2026 omite indicar la tasa de interés aplicada, el período de cálculo y la metodología utilizada para arribar al monto determinado, lo que impide verificar la corrección numérica del resultado y ejercer el adecuado control jurisdiccional, tornando ilusorio el derecho de defensa en juicio y configurando un supuesto de arbitrariedad.

- Finalmente, mantiene reserva del caso federal, con sustento en la eventual afectación de los principios constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio consagrados en los arts. 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

- III. Análisis formal del recurso.

- a. **Carátula y extensión:** En cuanto al examen preliminar del recurso impuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde señalar, en primer término, que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario No 3821/09), establece la obligatoriedad de acompañar junto con el escrito de casación, una carátula en hoja aparte en la que debe consignarse la información establecida en el inciso 2 del Anexo I de dicha norma.

- En el caso, la casacionista omitió acompañar la carátula en cuestión, por lo que dicho presupuesto no ha sido satisfecho, lo cual conlleva la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo). Así lo viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia a través de numerosos pronunciamientos, expresando al respecto: "es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple

Documento anonimizado por AymurAI

una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso" (conf. STJCh SI 53/SRE/2011; SI 41/SRE/11; 101/SRE/2013).

- Más adelante, la recurrente señala las causales casatorias que habilitarían la jurisdicción del Superior Tribunal (ver punto II.2 requisitos formales), e invoca los incisos c), d) y e) del art. 291 del CPCC.

- Al respecto, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07).

- De este modo, al carecer de carátula y a su vez, al aludir a múltiples tipificaciones, el casacionista incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación. Esta falta de precisión impide a la Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94).

- A su vez, se estableció como requisito de admisibilidad que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una. En el escrito casatorio ID 2278065 si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas tienen un número superior de renglones a los establecidos en el punto 1 del Anexo del citado Acuerdo, lo que amerita su rechazo.

- Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut —como cabeza del poder judicial provincial y juez del recurso en ciernes— ha reglamentado la forma de interponer estos medios de impugnación extraordinario. Allí se ha señalado que las exigencias formales previstas para la interposición de los recursos extraordinarios cumplen una función de orden y racionalidad en el sistema recursivo, garantizando la igualdad entre las partes y la eficiencia en la labor jurisdiccional. En este sentido, ha dicho que la admisión flexible de recursos que no cumplen con esta barrera de admisibilidad, puede constituir un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas reglamentarias (conf. STJCh, SI N° 228/SCCF/2020).

- En igual línea, recordó el Alto Tribunal provincial que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde la Acordada N.o 4/07 —fuente normativa del acuerdo reglamentario

Documento anonimizado por AymurAI

provincial—, ha sido "sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos los recursos que exceden la extensión permitida" (CSJN, Fallos A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV; cit. Gil Domínguez, Técnica Jurídica del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja, EDIAR, 2011, p. 83; Quintana, Recurso de Queja, Astrea, 2011, pp. 21/23). Finalmente, enfatizó que el artículo 11 del Acuerdo Reglamentario provincial dispone expresamente que "cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos, o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso", pues la carga impugnatoria en esta instancia es más rigurosa y calificada (STJCh, SI N.o 76/SRE/2012; 58; 72/SRE/2013; 41/SRE/2014).

- b. **Sentencia definitiva:** Sin perjuicio de ello, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición *"sine qua non"* a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI No 47/SER/2005).

- Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación", Ed. 1988, T° III, p. 534).

- En efecto, se advierte que la resolución cuestionada mediante el presente recurso extraordinario de casación es una sentencia interlocutoria, y atento a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, reviste el alcance de una sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 289 del CPCC.

- c. **Depósito:** Prosiguiendo con el examen de los requisitos formales, se advierte que el recurrente acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario 5353/2024 por el monto de $117.354,34.

- d. Autosuficiencia: Asimismo, cabe mencionar que el recurrente omite por completo el relato de las circunstancias relevantes de la causa. Incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender los planteos que efectúa. De esta manera, no se verifica lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la parte casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Documento anonimizado por AymurAI

- Además, al desarrollar los agravios, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI No 43/SRE/14; SI No 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).
- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).
- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.
- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD No 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).
- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.
- Así, frente a los déficits apuntados, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existen o no las infracciones que se alegan, por lo que no satisface la exigencia de admisibilidad formal e incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.
- Consecuentemente, la casación bajo examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

-IV. Causales casatorias invocadas:

- Aun cuando la falta de los requisitos formales apuntados (vale decir: omisión de carátula, promiscuidad y falta de autosuficiencia) impide la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria. Al respecto, cabe mencionar que en el escrito ID 2278065 señala que el recurso se interpone por violación

Documento anonimizado por AymurAI

del art. 291 incs. c), d) y e) del CPCC, es decir, por violación de la ley o la doctrina legal, sin embargo, el casacionista no desarrolla ninguna causal concreta de las invocadas.

- Asimismo, es preciso destacar que en la fundamentación de los agravios expuestos no se hizo mención alguna a las causales casatorias que sustentan cada uno de ellos.

- Por los motivos expuestos, los agravios expresados adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC y art. 13 de la Ley V, n° 84).

- Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en el apartado d) del recurso incoado, pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. "e" CPCC) es el único motivo desarrollado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada.

- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con lo resuelto en primera instancia y la Alzada, sin atacar lo medular de los fundamentos brindados para disponer el pronunciamiento.

- La actora recurrente postuló cuatro agravios: errónea aplicación del art. 770 inc. "b" del CCyC, exceso jurisdiccional, violación de la cosa juzgada, y falta de fundamentación suficiente.

- En todos ellos, se advierte que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la Alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

Documento anonimizado por AymurAI

- De este modo, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia relacionados a los agravios expresados fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista.
- Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).
- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.
- En ese marco, corresponde recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni una vía ordinaria para revisar cuestiones vinculadas con la regulación de los montos del proceso y honorarios profesionales. En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que las decisiones referidas a las regulaciones de honorarios, la determinación de las bases regulatorias y la interpretación de las normas arancelarias son de naturaleza fáctico-procesal y, por tanto, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. Solo de manera excepcional puede apartarse de esta regla cuando la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente según las circunstancias del caso (S.D. 012/2006 STJCh). - En igual sentido, el Tribunal ha admitido que solo cabe habilitar la vía casatoria cuando se demuestra, mediante argumentos serios y fundados, la existencia de una fundamentación arbitraria o una variación sustancial e injustificada entre los montos fijados en las distintas instancias, sin que ello suponga anticipar opinión sobre la procedencia del recurso (S.I. STJ 156/1991, Sumario Eureka n.o 1513). Asimismo, se ha reiterado que el recurso extraordinario es de aplicación especialmente restringida en materia de bases regulatorias y que no tiene por objeto corregir errores atribuibles a las instancias ordinarias en cuestiones que les competen soberanamente (Sumario n.o Q0001054, SAIJ, STJ Rawson).
- En consecuencia, esta Sala sostiene que la impugnación de bases regulatorias del proceso y regulaciones profesionales por vía de casación solo resulta procedente cuando se acredita de modo manifiesto la existencia de arbitrariedad ostensible, evidente y grave en la decisión cuestionada, lo que no se verifica en el presente caso (SIC n.o 70/05; 153/06 CANO).

Documento anonimizado por AymurAI

- En el recurso bajo examen, analizadas individualmente y en conjunto, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y atendiendo a sus intereses particulares, pero sin aportar elementos objetivos atendibles que abonen la violación de la ley alegada.

- **V.** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

- En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:**

- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora recurrente mediante escrito digital ID 2278065 contra la sentencia interlocutoria No 011/2026 SIC dictada por esta Sala.

- 2°) Tener presente la reserva del caso federal.

- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No___014____ DE 2026 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*

Documento anonimizado por AymurAI